

Historia e historiografía constitucionales en España: una nueva perspectiva

Ignacio Fernández Sarasola

Universidad de Oviedo

La necesidad de una visión de conjunto de la historia constitucional

La rica historia constitucional española ha dejado tras de sí una abundante historiografía que no lograron evitar ni los cuarenta años de dictadura franquista. De hecho, sobre todo desde la década de 1950 y coincidiendo en parte con el progresivo abandono de un modelo de sesgo más totalitario, se asiste a una recuperación de los estudios de historia constitucional, eso sí, con evidentes limitaciones, entre las que no es la menor el que se dedique un mayor esfuerzo a los textos más lejanos en el tiempo, relegándose los más próximos al franquismo, muy en particular —huelga decirlo— la Constitución de la Segunda República¹. En esa década, dos obras abrirían una pequeña senda en los estudios de historia constitucional: una de ellas, de carácter general, surgida de la pluma de Sánchez Agesta²; la otra, monográfica y de menos peso, dedicada a la Constitución de 1869³, por

¹ Véase TOMÁS Y VALIENTE, F.: «Notas para una nueva historia del constitucionalismo español» [publicado originariamente en *Sistema*, 17-18 (1977), pp. 71-88], en *Obras completas*, vol. 4, Madrid, CEPC, 1997, pp. 3355 y ss.

² SÁNCHEZ AGESTA, L.: *Historia del constitucionalismo español*, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1955.

³ CARRO MARTÍNEZ, A: *La Constitución española de 1869*, Madrid, Ediciones Cultura Hispánica, 1952.

cierto prologada por Manuel Fraga, quien también prestaría atención a divulgar el *cabinet system* británico⁴, y, en otro orden, las Constituciones históricas iberoamericanas⁵.

A pesar de la larga tradición que contempla a los estudios de historia constitucional española, todavía a día de hoy escasean los estudios de conjunto. Y cuando empleo este adjetivo, no sólo me refiero a trabajos que aborden todo el espectro cronológico de nuestra historia constitucional, sino que lo hagan, además, con un tratamiento adecuado, en el que las normas, la doctrina y los acontecimientos históricos se analicen todos ellos y de forma integrada. Quizás esta circunstancia explica la ausencia de manuales profundos de historia constitucional, aunque existan numerosas introducciones a la historia constitucional española⁶ que todavía no han logrado tomar el relevo de otro clásico, cual es la *Breve historia del constitucionalismo español*

⁴ FRAGA IRIBARNE, M.: *El gabinete inglés*, Universidad de Salamanca, Secretariado de Publicaciones, 1954; *id.*: *El Parlamento Británico desde la «Parliament Act» de 1911*, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1960; *id.*: *El sistema electoral británico en la actualidad y la función representativa de la Cámara de los Comunes*, Madrid, Instituto Editorial Reus, 1961; *id.*: *La legislación delegada y su control en la Gran Bretaña*, Madrid, Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, 1975; *id.*: *El gabinete británico*, Madrid, Moneda y Crédito, 1977.

⁵ Me refiero a la colección de Constituciones históricas publicadas desde 1951 en Ediciones de Cultura Hispánica, Madrid.

⁶ El listado sería interminable, por lo que señalo sólo algunos ejemplos. Todavía durante el franquismo vieron la luz dos obras procedentes de profesores de derecho político: SEVILLA ANDRÉS, D.: *Historia constitucional de España: 1800-1966*, Valencia, Escuela Social, 1966, y FERNÁNDEZ-CARVAJAL, R.: *Síntesis de historia constitucional de España: 1808-1936*, Universidad de Murcia, 1972. Con posterioridad, han sido principalmente los constitucionalistas quienes se han dedicado a este tipo de literatura, en parte porque la historia constitucional española forma parte prácticamente de todos los programas de la asignatura de derecho constitucional que se imparte en las facultades de derecho españolas. Véase a modo de ejemplo SOLÉ TURA, J., y AJA, E.: *Constituciones y periodos constituyentes en España (1808-1936)*, Madrid, Siglo XXI, 1988; FERNÁNDEZ SEGADO, F.: *Las constituciones históricas españolas (una introducción jurídica)*, Madrid, ICAI, 1981; TORRES DEL MORAL, A.: *Constitucionalismo histórico español*, Madrid, Átomo ediciones, 1988; JIMÉNEZ ASENSIO, R.: *Apuntes para una historia del constitucionalismo español*, Zarauz, 1992; PEÑA GONZÁLEZ, J.: *Historia política del constitucionalismo español*, Madrid, Prensa y Ediciones Iberoamericanas, 1995; NÚÑEZ RIVERO, C.: *Historia constitucional de España*, Madrid, Universitas, 1997. Entre los juristas dedicados a la política: ATTARD, E.: *El constitucionalismo español, 1808-1978: ensayo histórico-jurídico*, Valencia, 1988. Entre los historiadores del derecho: CLAVERO, B.: *Evolución histórica del constitucionalismo español*, Madrid, Tecnos, 1984; *id.*: *Manual de historia constitucional de España*, Madrid, Alianza Editorial, 1989.

de Tomás Villarroya⁷. Ante estas carencias, todavía a día de hoy sigue resultando habitual el empleo del texto ya mencionado de Sánchez Agesta, sin duda obra de referencia, pero ya superada por los múltiples estudios particulares posteriores, y lastrada por un componente ideológico no siempre oculto.

Por este motivo, resulta grato encontrarse con obras que dejen atrás estas limitaciones y que ofrezcan una panorámica completa de nuestra historia constitucional. Tal es el caso de dos libros recientemente aparecidos, ambos obra de Joaquín Varela Suanzes-Carpegna⁸, en los que se recogen dos docenas de estudios, en su mayoría ya publicados, pero no siempre de fácil acceso, y elaborados a lo largo de los cerca de treinta años que el profesor Varela lleva dedicándose a la historia constitucional. El ambicioso título del primero de estos libros, y el espectro temporal que abarca, ya evidencia que se trata de una obra con pretensión de conformar una historia constitucional española completa, algo que logra sin duda. Sin embargo, quizás el título del segundo libro pueda inducir al error de que nos hallamos ante un texto de un signo bien distinto, con un interés local. Nada más lejos de la realidad. Lo cierto es que ambas obras podrían ser una sola, porque *Asturianos en la política española*, como delata su propio título, parte de una premisa indiscutible: el protagonismo que han tenido los asturianos en la formación del constitucionalismo español. Tan importante es el sustantivo «asturianos», como el *locus* en que el se les sitúa, esto es, la política nacional. Lejos de ocuparse de elementos forales o del particularismo jurídico local, si algo caracteriza a los pensadores asturianos es el haber enfocado su preocupación política hacia España, contribuyendo decisivamente a la formación del Esta-

⁷ TOMÁS VILLARROYA, J.: *Breve historia del constitucionalismo español*, Madrid, Editora Nacional, 1975. El valor de esta obra, todavía no igualado por otros textos más recientes con pretensiones de síntesis, quizás sea el que justifique la gran cantidad de ediciones que ha habido. En Editora Nacional hubo ediciones en 1975 y 1976; en el Centro de Estudios Políticos y Constitucionales se han realizado ediciones los años 1981, 1982, 1983, 1985, 1986, 1987, 1988, 1989, 1992, 1994, 1997 y 1999. Unos años antes de ver la luz su primera edición, se había publicado otro breve estudio de historia constitucional, mucho menos exitoso: FARIAS GARCÍA, P.: *Breve historia constitucional de España (de la carta de Bayona a la Ley Orgánica)*, Publicaciones de la Universidad de Murcia, 1969.

⁸ *Política y Constitución en España (1808-1978)*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2007 (prólogo de Francisco RUBIO LLORENTE); *Asturianos en la política española. Pensamiento y acción*, Oviedo, KRK ediciones, 2006.

do constitucional. Martínez Marina, Flórez Estrada, Argüelles, Toreno y Adolfo Posada, los cinco protagonistas del libro de Varela, trascendieron los angostos límites de su región.

Asturias ha sido cuna de constitucionalistas, y la importancia de sus pensadores políticos y estadistas ya quedó avalada por la colección de «Clásicos asturianos del pensamiento político», editada por el Parlamento asturiano, y que a lo largo de quince volúmenes (algunos de ellos compuestos por más de un tomo) mostraron las ideas de Jovellanos, Campillo y Cossío, Campomanes, Martínez Marina, Argüelles, Toreno, Flórez Estrada, Posada Herrera, Adolfo Posada, Indalecio Prieto, Melquíades Álvarez o Vázquez de Mella⁹. En los últimos años, se han hecho esfuerzos adicionales para destacar más, si cabe, el papel de los asturianos en la política española y, cómo no, para recuperar sus obras y escritos políticos. En este sentido, hemos asistido recientemente a la revitalización —y creo que la palabra no es exagerada— del Flórez Estrada político, en su 150 aniversario¹⁰, a la publicación de una biografía intelectual de Toreno¹¹ o la recuperación de los escritos políticos de Canga Argüelles¹², de Jovella-

⁹ La colección fue igualmente dirigida por Joaquín Varela, autor además de dos de los volúmenes, dedicados respectivamente a los *Principios Naturales de la Moral, de la Política y de la Legislación*, de Martínez Marina, y a los *Discursos parlamentarios* del conde de Toreno, que sirvieron de base para los textos que dedica a ambos personajes en la obra ahora recensionada. Sobre la colección de pensadores asturianos, me remito a FRIERA ÁLVAREZ, M.: «La colección “Clásicos asturianos del pensamiento político”», *Historia constitucional* (revista electrónica), 5 (2004), url: <http://hc.rediris.es/05/Numero05.html>.

¹⁰ VARELA SUANZES-CARPEGNA, J. (ed.): *Álvaro Flórez Estrada (1766-1853). Política, economía, sociedad*, Junta General del Principado de Asturias, Oviedo, 2004. Entre los comentarios bibliográficos de este libro, pueden señalarse los correspondientes a GARCÍA MONERRIS, C.: «Liberales y liberalismos», *Ayer*, 64 (2006), pp. 311 y ss.; PORTILLO VALDÉS, J. M.: «Un liberal de izquierdas», *Revista de Libros*, 97 (2005), pp. 13-14, y ÁLVAREZ ALONSO, C.: «¿Un político de izquierdas o un revolucionario consciente? A propósito de Joaquín Varela Suanzes-Carpegna (coord.): “Álvaro Flórez Estrada (1766-1853). Política, economía, sociedad”», *Revista de Estudios Políticos*, 129 (2005), pp. 335-349. Igualmente la revista *Historia Constitucional* dedicó en su número 5 un apartado monográfico al 150 aniversario de Flórez Estrada.

¹¹ VARELA SUANZES-CARPEGNA, J.: *El conde de Toreno. Biografía de un liberal (1786-1843)*, Madrid, Marcial Pons, 2005. Estos dos últimos libros, junto con otro dedicado a Alcalá Galiano (obra de la profesora Raquel Sánchez García) fueron comentados recientemente en esta misma revista por GARCÍA MONERRIS, C.: «Liberales y liberalismos», *op. cit.*

¹² CANGA ARGÜELLES, J.: *Reflexiones sociales y otros escritos* (ed. a cargo de Carmen GARCÍA MONERRIS), Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2000.

nos¹³ —en su mayoría curiosamente inéditos—, de Leopoldo Alas «Clarín»¹⁴ o de Ramón Pérez de Ayala¹⁵.

En su libro, el propio Joaquín Varela aventura algunas hipótesis sobre esta abundancia de personalidades políticas en una tierra tan poco poblada como era, y es, Asturias¹⁶. Varios factores, como la existencia de una pequeña nobleza que sólo podía sobrevivir dedicándose al funcionariado o a la carrera eclesiástica, la menor virulencia de la Inquisición y el propio aislamiento geográfico de los asturianos respecto de la meseta (que hacía más fácil el traslado a una nación entonces tan avanzada como Inglaterra) podrían ser factores determinantes. El primero de estos factores justifica que parte de los personajes citados ingresaran en la Administración pública, actuando alguno de ellos desde allí como protector de sus coterráneos, en una relación concatenada: Campomanes promocionó a Jovellanos, y éste ayudó luego a Argüelles a hacerse con la Secretaría de la Junta de Legislación. Los otros dos factores, por su parte, explican la formación intelectual de estos pensadores políticos, algunos de los cuales (Jovellanos, Toreno o Flórez Estrada) contaron con extensas bibliotecas en las que podía hallarse lo más sobresaliente de la doctrina extranjera. Y, además, también justifica el conocimiento de la lengua inglesa, entonces mucho más olvidada en otras zonas de España a favor del francés, idioma de moda sobre todo en el siglo XVIII.

Una propuesta metodológica para la historia constitucional

Si la historia constitucional nunca dejó de interesar en España, al margen incluso de los avatares políticos, lo cierto es que en los últimos años está alcanzando un auge especial. En muy poco tiempo se ha asistido a la creación en nuestro país de la primera revista sobre esta disciplina en el mundo, la revista electrónica *Historia Constitu-*

¹³ JOVELLANOS, G. M.: *Obras completas*, vol. 11, *Escritos políticos*, ed. a cargo de Ignacio FERNÁNDEZ SARASOLA, Gijón, Instituto Feijoo de Estudios del Siglo XVIII-Ilmo. Ayto. de Gijón-KRK Ediciones, 2006.

¹⁴ LISSORGUES, Y.: *Clarín político*, Oviedo, KRK, 2004.

¹⁵ PÉREZ DE AYALA, R.: *Cartas manchegas y otros artículos en El Sol*, Oviedo, KRK, 2002 (ed. de Florencio FRIERA).

¹⁶ El mismo texto, con vocación ensayística, se publicará en breve en *Claves de la razón práctica*.

cional, dirigida por el propio Joaquín Varela¹⁷. También él dirige la primera biblioteca virtual sobre historia constitucional fundada en España, la biblioteca Francisco Martínez Marina¹⁸. En los próximos meses, además, verá la luz la colección *Constituciones históricas españolas*¹⁹, dirigida por el profesor Artola, quien hace apenas unos meses publicó su clarificadora obra *Constitucionalismo en la historia*²⁰.

El auge de la historia constitucional es evidente, y precisamente por ello merece la pena que traten de clarificarse los presupuestos metodológicos sobre los que se podría asentar. Y es que la ya mencionada falta de una historia constitucional española completa, o de conjunto, deriva en buena medida de la ausencia de una orientación metodológica unitaria. Baste comprobar cómo los estudios sobre metodología en este campo son casi nulos en nuestro país, en parte porque la historia constitucional no es una disciplina académica autóno-

¹⁷ La revista electrónica *Historia Constitucional* (<http://hc.rediris.es>) está coeditada por la Universidad de Oviedo y el Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, y cuenta con el soporte estructural de RedIris. Cuenta con un Comité Científico integrado por prestigiosos profesores de España, Iberoamérica, Estados Unidos, Inglaterra, Italia, Francia, Portugal y Alemania, y publica sus artículos en cinco idiomas. De carácter anual, ya ha publicado ocho números. Para más información, véase mi informe realizado para el *Giornale di Storia Costituzionale*. Precisamente esta última revista, editada por el Laboratorio «Antoine Barnave» de *Storia Costituzionale* de la Universidad de Macerata (Italia) es otro claro ejemplo del renovado interés en el estudio de la historia constitucional que se está viviendo no sólo en España, sino en el entorno europeo.

¹⁸ Financiada por el Centro de Estudios Políticos y Constitucionales y la Universidad de Oviedo, esta biblioteca disponible a través de Internet ofrece los fondos de la Biblioteca de la Universidad de Oviedo, una de las más ricas de España en volúmenes sobre historia constitucional, en parte gracias a la presencia de los fondos procedentes de la biblioteca privada del conde de Toreno. La web de la biblioteca virtual se encuentra en: <http://www.bibliotecadehistoriaconstitucional.com>. Otras iniciativas también de interés se refieren a constituciones concretas. Tal es el caso del portal web sobre la Constitución de 1812, que yo mismo dirijo, y que se halla en la Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes (<http://www.cervantesvirtual.com/portal/1812/>). Sobre la misma Constitución existe una completa web de la Fundación Centro de Estudios Constitucionales 1812 que contiene también diarios de sesiones de otras Cortes posteriores, así como la colección legislativa de España (<http://www.constitucion1812.org/>).

¹⁹ La colección, integrada por nueve volúmenes, se publicará en la editorial Iustel entre 2007 y 2008. El propio profesor Artola realiza el segundo volumen, dedicado a la Constitución de 1812.

²⁰ ARTOLA GALLEGO, M.: *Constitucionalismo en la historia*, Madrid, Crítica, 2005. El propio Joaquín Varela ha realizado una recensión de este libro en la *Revista Española de Derecho Constitucional*, 77 (2006), pp. 313 y ss.

ma, lo que ha impedido que en los programas docentes se avanzase hacia su formalización. En ausencia de un respaldo académico, la historia constitucional aparece apenas como una disciplina científica, en la que beben investigadores procedentes de muy diversas ramas del saber: historiadores de la política, constitucionalistas, historiadores del derecho, del pensamiento político, administrativistas, filósofos del derecho...

Desde luego, nada hay de malo en que la historia constitucional se beneficie de diversos puntos de vista, de múltiples enfoques que no pueden sino enriquecerla²¹. Tan sólo aquellos que carecen de espíritu científico, y se dedican a dogmatizar, consideran que la historia constitucional puede construirse únicamente desde una concreta disciplina, descartando las aportaciones procedentes de otras ciencias sociales. Ahora bien, para realizar una historia constitucional española que pueda ser útil por igual a todos los sectores, no está de más buscar un equilibrio entre los aspectos normativos, institucionales y doctrinales, concediéndoles pareja importancia. Sólo así estimo que puede lograrse una historia constitucional de España «completa», que pueda resultar igualmente provechosa a juristas, historiadores y politólogos.

Creo que éste es el dato primero con el que hay que abordar la lectura de los libros de Joaquín Varela ya mencionados. El punto de partida podría ser un artículo que él mismo escribió sobre la metodología de la historia constitucional²², en el que sistematiza lo que, en realidad, traslucen las muchas obras que ha publicado en casi treinta años dedicado a esta disciplina y que lo convierten en auténtico referente.

En efecto, aunque no siempre de forma deliberada, lo cierto es que la formación científica de cada investigador acaba por irradiarse a su

²¹ Véase al respecto la entrevista a toda una autoridad europea en la historia constitucional, como el profesor Ernst-Wolfgang Böckenförde, en *Historia Constitucional* (revista electrónica), 5 (2004), url: <http://hc.rediris.es/05/articulos/html/14.htm>.

²² VARELA SUANZES-CARPEGNA, J.: «Algunas reflexiones metodológicas sobre la historia constitucional», *Historia Constitucional*, 8 (2007) (<http://hc.rediris.es/08/index.html>). El texto fue previamente publicado en francés, en *Revue Française de Droit Constitutionnel*, 68 (2006). También en el mismo año se publicó, esta vez en italiano, en el *Giornale di Storia Costituzionale*, 12 (2006). A lo largo de 2007 el mismo texto se publicará en inglés en *The European Journal of Political Theory*. Las traducciones del texto demuestran el interés objetivo que tiene, y la necesidad de que vean la luz artículos que, como el de Joaquín Varela, sirvan de guía y propuesta metodológica para la historia constitucional.

particular perspectiva de la historia constitucional. Así, y aun a riesgo de generalizar, puede decirse que los constitucionalistas tienden a acudir ante todo al frío análisis normativo. Para muchos de estos investigadores, la historia constitucional no es más que el primer capítulo que dedican a sus obras de derecho positivo, y por esa misma razón, utilizan las mismas herramientas de disección que emplearían para analizar un texto vigente. Tienden a desconocer el discurso doctrinal, el desarrollo institucional o incluso los debates parlamentarios, y se centran en las normas con criterios actuales, como si se tratara de aplicar textos del pasado para resolver problemas presentes. En realidad, este modo de hacer historia constitucional es característico del constitucionalista español actual, influido por el normativismo, muy a diferencia de lo sucedido en otras épocas, en las que el estudio del derecho constitucional se mezclaba con la historia, la sociología y la ciencia política. Los tratados de derecho político, desde Santamaría Paredes a Adolfo Posada, dedicaban una parte relevante a la historia constitucional. De hecho, si algo hay que achacarle a la ciencia del derecho constitucional del siglo XIX es, precisamente, su alejamiento del normativismo y su contagio, a veces excesivo, con otras ciencias (muy en especial con la sociología, desde Alcalá Galiano hasta los krausistas como Giner o Posada)²³. Hoy es muy distinto, y muchos constitucionalistas no son conscientes de que la historia constitucional es, ante todo, historia, y que por ese motivo sin conocimientos históricos cuanto se diga va a tener poco que ver con la realidad pretérita.

En el extremo opuesto a esta perspectiva constitucionalista se sitúan muchos historiadores de la política y del derecho que se han centrado particularmente en el desarrollo institucional, en cómo surgen, evolucionan y en su caso perecen los órganos constitucionales, a la luz de los más diversos avatares políticos. De ahí que los límites entre historia constitucional e historia política resulten en ocasiones poco diáfanos. Se concede escasa relevancia a un análisis adecuado de la norma, y tampoco abunda el estudio de la doctrina política. Además, y por lo que se refiere a los historiadores del derecho, muchos de ellos siguen arrastrando de un modo u otro el haberse ocupado durante décadas del estudio del Medioevo. Si los historiadores gene-

²³ Precisamente a este asunto dedica Joaquín Varela un detallado artículo en su libro *Política y Constitución en España: «¿Qué ocurrió con la ciencia del Derecho Constitucional en la España del siglo XIX?»*. Con este texto cierra el autor una primera parte de su libro, dedicada a «Seis visiones de conjunto».

ralistas se han ido especializando en los diferentes periodos, no ha sucedido lo mismo con los historiadores del derecho, que hasta hace tan sólo unos años apenas si dirigían sus esfuerzos más allá del Fuero Juzgo o, todo lo más, el derecho indiano. Algunos de estos investigadores, en su tránsito a la historia constitucional, no han sabido desprenderse de este bagaje, y tratan de ver Antiguo Régimen en cada texto constitucional español²⁴.

En fin, historiadores del pensamiento y filósofos del derecho se han ocupado ante todo del mundo de las ideas políticas. Nadie conoce como ellos cuanto ha escrito la doctrina histórica, ni el significado contextualizado de los conceptos políticos. Sin embargo, suelen rehuir todo análisis normativo, y el mundo de las ideas les aleja de las sombras que la realidad proyecta. La vida en la cueva platónica parece ser el lugar adecuado en el que desarrollar las investigaciones, al margen de hechos y normas.

Las obras de Varela aportan una visión pluridisciplinar, complementando estas diversas perspectivas. En este sentido, los libros referidos no sólo son relevantes por su contenido, sino también por el método que les subyace y en el que quizás algunos no reparan cuando, en realidad, se trata de una contribución capital. Tan sustancial es cuanto se dice como la manera de abordarlo. Normas, pensamiento político y desarrollo institucional hallan acomodo por igual en los dos libros ahora comentados, de modo que el ocasional predominio de una de estas dimensiones sólo obedece al concreto objeto de estudio²⁵. Además, no debe olvidarse que, como bien recuerda Francisco Rubio Llorente en su agudo prólogo a *Política y Constitución en España*, precisamente esta fértil perspectiva poliédrica contribuye a con-

²⁴ Por fortuna existen ejemplos muy distintos. Véase, por ejemplo, la importante tarea que realizó Francisco Tomás y Valiente, quien aparte de historiador del derecho tenía unos conocimientos constitucionales y una sólida formación como jurista, que le permitieron desempeñar una tarea encomiable al frente del Tribunal Constitucional, como muestran muchas de las Sentencias en las que actuó como ponente, o en algunos de los votos particulares que dictó. Su legado puede verse ejemplificado hoy en día en la profesora Clara Álvarez, que ha recogido el testigo de la importancia doctrinal y de la relevancia de conocer y emplear las categorías constitucionales. También ha de destacarse, por ejemplo, la tarea del profesor Escudero, uno de los primeros historiadores del derecho que se ocuparon en nuestro país del Estado constitucional, así como la extensa obra del profesor Pérez-Prendes.

²⁵ Por ejemplo, es obvio que el texto «¿Qué ocurrió con la ciencia del Derecho Constitucional en España en el siglo XIX?» se centre ante todo en un análisis de tipo doctrinal.

vertir la historia constitucional en un instrumento de interés no sólo teórico, sino también práctico, por todo lo que puede aportar para comprender y ponderar las experiencias actuales o incluso los ensayos constitucionales futuros.

Estas tres orientaciones, normativa, doctrinal e institucional, se combinan con dos presupuestos básicos: el manejo adecuado de categorías constitucionales y el empleo de un método comparado. Por lo que se refiere al primer aspecto, las obras de Joaquín Varela traslucen un sólido conocimiento de la teoría constitucional y del Estado, y un paralelo empleo de los conceptos que la ciencia del derecho público ha ido desbrozando en los dos últimos siglos. El manejo de estos conceptos no supone riesgo alguno de extrapolar categorías actuales para describir situaciones pretéritas a las que no resultarían aplicables. La única cautela que debiera tener el historiador del constitucionalismo —y desde luego Varela la asume plenamente— es dejar claro en qué momento está empleando categorías actuales para describir situaciones pasadas. Pero una ciencia —y aquí las ciencias sociales no constituyen una excepción— no es tal sin el empleo de categorías propias. No debemos confundir la historia de los conceptos con la historia constitucional, porque no son idénticos ni su objeto de estudio ni su método. Desde luego, por poner un ejemplo, es lícito decir que en el Trienio Liberal empieza a esbozarse una responsabilidad política de los ministros, aunque tal concepto no se manejase entonces, y se hablase, por ejemplo de «responsabilidad moral» o «responsabilidad ante la opinión pública». Lo que es obvio en otras ciencias —incluso históricas—, resulta curioso que se debata o cuestione a la hora de hacer historia constitucional. Lo absurdo de la situación contraria nos llevaría a escribir con el mismo léxico empleado en el pasado, porque sólo así evitaríamos realmente distorsiones. Todas las ciencias tienen su propio lenguaje de comunicación, su propia terminología, y la historia constitucional no puede ser menos. Sólo será posible una comunicación eficaz entre sus investigadores si se asumen conceptos que se han elaborado a lo largo de años y que ya están plenamente consolidados, tales como Monarquía Parlamentaria, sistema representativo o control de constitucionalidad (en sus modalidades de abstracto o concreto, difuso o concentrado), por poner sólo algunos ejemplos significativos²⁶.

²⁶ Esta ausencia de identidad terminológica entre los distintos sectores que se ocupan de la historia constitucional es muy característica de nuestro país. No sucede

Finalmente, el método comparado es también una característica de los estudios de Joaquín Varela, que contribuye a esa visión de conjunto tantas veces referida. No en balde, Tomás y Valiente lo caracterizó como «uno de los mejores conocedores del constitucionalismo europeo, y no sólo del español, de las primeras décadas del XIX»²⁷. Ya he señalado cómo la historia constitucional se desarrolló incluso en la etapa franquista. Añadiré ahora que entre las muchas limitaciones de los estudios de esta época destacaban precisamente las de olvidarse del método comparado²⁸. Nada había que comparar. Había quien consideraba el constitucionalismo como un movimiento extranjero y opuesto al espíritu nacional, como había sostenido históricamente el carlismo, uno de los soportes ideológicos del régimen de Franco. Pero también existió un movimiento distinto, del que fue claro ejemplo el profesor Sevilla Andrés, que trataba de mostrar que el constitucionalismo español bebía en fuentes exclusivamente nacionales, negando o minimizando las aportaciones extranjeras²⁹. Y hoy, parte de los investigadores dedicados a la historia constitucional siguen anclados en esta equivocada perspectiva, leyendo las constituciones sólo a partir del pasado patrio. Y si es cierto que ninguna constitución rompe total y absolutamente con las instituciones nacionales pretéritas, también lo es que no pueden minimizarse las influencias extran-

lo mismo, por ejemplo, en Estados Unidos, donde la historia constitucional la desarrollan por igual historiadores, juristas y autores de ciencia política. Todos ellos conocen perfectamente conceptos tales como el «*rule of law*», «*cabinet system*», «*due process of law*», «*balanced constitution*» o «*judicial review*». Precisamente ello facilita el diálogo entre los investigadores, cualquiera que sea la disciplina de la que procedan.

²⁷ TOMÁS Y VALIENTE, F.: *Historia contemporánea*, presentación del número 12, monográfico de *Historia contemporánea*, Bilbao, Universidad del País Vasco, 1995, pp. 17-23. He consultado la edición de TOMÁS Y VALIENTE, F.: *Obras Completas*, vol. 6, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1997, p. 4880. A él se remitía para «señalar la ruta a seguir para el mejor conocimiento» tanto de la génesis como del análisis jurídico de la Constitución de 1812. Véase TOMÁS Y VALIENTE, F.: «Lo que no sabemos acerca del Estado liberal (1808-1868)», en *Antiguo Régimen y liberalismo. Homenaje a Miguel Artola*, 1, *Visiones generales*, Madrid, Alianza Editorial, 1994, pp. 137-145. Cito por la edición de TOMÁS Y VALIENTE, F.: *Obras completas...*, *op. cit.*, vol. 5, p. 4357.

²⁸ Una notable excepción la constituye el extraordinario libro de Manuel GARCÍA PELAYO, *Derecho Constitucional comparado*, Madrid, Revista de Occidente, 1950 que, sin embargo, relega el análisis de la doctrina y, a los efectos de lo que aquí ahora más interesa, no analiza precisamente el constitucionalismo español.

²⁹ Es la idea que subyace, por ejemplo, a su estudio «La Constitución de 1812, obra de transición», *Revista de Estudios Políticos*, 126 (1962), pp. 113 y ss.

geras ni las novedades provenientes del exterior, porque España no vivió aislada de su entorno.

En este sentido, el historiador del constitucionalismo ha de actuar con cuidado, ver qué lecturas realizaban los autores de cada época, qué libros componían sus bibliotecas, qué traducciones existían y qué libros circulaban por el territorio nacional. Sin estas cautelas, el método comparado también puede ser peligroso, cuando se emplea arbitrariamente para ver influencias extranjeras a veces de imposible explicación. Una constitución decimonónica extranjera, por ejemplo, puede tener un contenido muy semejante a un texto constitucional español, pero de ahí no podemos colegir, sin más, una influencia directa: habrá que indagar si la similitud no deriva de responder ambas a una cultura constitucional común o a seguir un idéntico modelo normativo previo que comparten. En todo caso, debe tenerse presente que «comparar» significa poner en relación sistemas nacionales, frente a la tendencia de describirlos aislados unos de otros.

Los orígenes constitucionales en España

Tras un primer apartado dedicado a estudios que abarcan todo el siglo XIX (e incluso se adentran en el XX), el libro *Política y Constitución* se desarrolla conforme a una estructura cronológica, comenzando con el periodo 1808-1833, coincidente con los albores constitucionales en España. En esta misma época desarrolla, además, gran parte de su actividad política e intelectual la mayoría de los autores asturianos estudiados en el libro *Asturianos en la política española: Argüelles, Toreno, Martínez Marina y Flórez Estrada*.

En los próximos cinco años, coincidiendo con el bicentenario de la Guerra de la Independencia, de la Constitución de Bayona, de las Cortes de Cádiz y de la Constitución de 1812, a buen seguro que proliferarán los volúmenes dedicados a narrar los orígenes del constitucionalismo español³⁰. Quizás también sea el momento de tener pre-

³⁰ Entre los muchos eventos y publicaciones sobre estas efemérides, puede destacarse la próxima reedición en el Centro de Estudios Políticos y Constitucionales de la obra del conde de Toreno *Historia del levantamiento, guerra y revolución de España*, a cargo de Joaquín Varela. Para conmemorar las Cortes de Cádiz y la Constitución de 1812, el Centro de Estudios Políticos y Constitucionales ha inaugurado una nueva serie de libros («Bicentenario de las Cortes de Cádiz») dentro de la colección Cuader-

sente que, en realidad, el constitucionalismo español es anterior a 1808, puesto que las ideas constitucionales emergen ya con claridad a finales del reinado de Carlos III y, sobre todo, con Carlos IV, existiendo incluso proyectos constitucionales como los de Manuel de Aguirre o León de Arroyal, desde finales del siglo XVIII y comienzos del XIX³¹. Sin embargo, esta etapa todavía tiene que ser analizada en profundidad, puesto que no existen monografías que aborden lo que podría denominarse el «constitucionalismo sin Constitución»³².

En todo caso, es cierto que las particulares circunstancias históricas en las que se encontró la nación española en 1808 permitieron la eclosión definitiva del movimiento constitucional. Las dos ideas básicas que entonces despuntaron, y sobre las que luego giró de un modo u otro el resto de conceptos constitucionales, fueron las de soberanía nacional y división de poderes, hasta el punto de integrar el contenido del Decreto I de las Cortes de Cádiz, expedido el 24 de septiembre de 1810.

Sin embargo, el modo de interpretar el significado de la idea de soberanía nacional es polémico. Joaquín Varela considera que la idea de nación, y de soberanía aplicada a ella, fue muy distinta entre los diputados americanos, realistas y liberales de la metrópoli que compartieron estrado en las Cortes de Cádiz. La idea de estos últimos, que se plasmó finalmente en la Constitución y que sustentaron muy en especial los asturianos Argüelles y Toreno, junto con diputados como Muñoz Torrero o Luján, consistía en ver a la nación como un ente abstracto e ideal, sujeto único e indivisible de la soberanía, lo cual permitía diferenciar entre el titular de la soberanía (la nación) y

nos y Debates y cuyo primer número, a cargo de ÁLVAREZ JUNCO, J., y MORENO LUZÓN, J. (eds.) tiene el significativo título de *La Constitución de Cádiz: historiografía y conmemoración. Homenaje a Francisco Tomás y Valiente*, Madrid, CEPC, 2006. Quizás el acontecimiento que quedará más oscurecido (por razones más políticas que científicas) será el reinado de José I y la Constitución de Bayona. Ello no obstante, bajo la dirección de Jean-Baptiste Busaall, se ha celebrado en mayo de 2007 en la Casa de Velázquez una jornada de estudio, cuyos resultados se publicarán en *Historia Constitucional* (revista electrónica), 9 (septiembre de 2008).

³¹ Pueden consultarse en este sentido los diversos proyectos constitucionales españoles en FERNÁNDEZ SARASOLA, I.: *Proyectos constitucionales en España (1786-1824)*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2005.

³² Ante esta ausencia de obras que analicen con detalle la ideología constitucionalista del siglo XVIII español, sigue siendo de referencia el texto de ELORZA, A.: *La ideología liberal en la Ilustración española*, Madrid, Tecnos, 1970.

su ejerciente (las Cortes), así como construir con solvencia teórica la diferencia entre nación y cuerpo electoral (con la conocida exclusión de las castas de este último órgano)³³. Desde luego que entre los liberales también existían matices, aunque estos quizás fuesen más acusados *extramuros* de las Cortes. Tal es el caso de Álvaro Flórez Estrada, partidario de la soberanía popular, como había plasmado en su proyecto constitucional elevado a la Junta Central en respuesta a la «Consulta al país»³⁴, o el Martínez Marina de la «Teoría de las Cortes», cuyas posiciones —en las que se mezclan la neoescolástica con la teoría liberal del Estado— se acercaban curiosamente también a la idea de soberanía popular que habían sostenido los diputados americanos en Cádiz³⁵. Frente a esta lectura de la soberanía de Varela Suanzes, cabe señalar la sustentada por el profesor Portillo, quien sostiene la idea de una «Nación católica», cuyo presupuesto básico es, sintéticamente, considerar que en Cádiz la nación se sobreponía al individuo, actuando la confesionalidad como elemento aglutinante³⁶. En todo caso, ambos autores coinciden en un aspecto sustancial: el vínculo existente entre soberanía e independencia. La declaración de soberanía nacional conduce, en una lógica política, a un proceso constituyente, convirtiéndose la Constitución en elemento que forma el Estado y, por tanto, le confiere una *plenitudo potestas*

³³ Véase VARELA SUANZES-CARPEGNA, J.: «Nación, representación y articulación territorial del Estado en las Cortes de Cádiz», en *Política y Constitución...*, *op. cit.*, pp. 197 y ss. Estas teorías ya las sostuvo en la que fuera su tesis doctoral, *La Teoría del Estado en los orígenes del constitucionalismo hispánico (las Cortes de Cádiz)*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1983 (prólogo de Ignacio de Otto). Sobre las ideas de Argüelles y Toreno en este punto, véase *Asturianos en la política española...*, *op. cit.*, pp. 347 y ss., y 405 y ss.

³⁴ Cfr. VARELA SUANZES-CARPEGNA, J.: *Asturianos en la política española...*, *op. cit.*, pp. 234 y ss.

³⁵ Cfr. VARELA SUANZES-CARPEGNA, J.: «Tradición y liberalismo en Martínez Marina», en *Política y Constitución en España...*, *op. cit.*, pp. 227 y ss. Debe tenerse presente no obstante la evolución sufrida en este punto por Martínez Marina, patente en los cambios doctrinales operados desde su *Ensayo histórico-crítico* (en el que sustenta posturas más conservadoras), a la *Teoría de las Cortes* (con una orientación más liberal) y, en fin, en sus *Principios naturales de la moral, de la política y de la legislación*, en los que existe una clara influencia del positivismo benthamiano, como bien muestra Joaquín Varela en *Asturianos en la política española...*, *op. cit.*, pp. 61 y ss.

³⁶ Cfr. PORTILLO, J. M.: «La historia del primer constitucionalismo español. Proyecto de investigación», *Quaderni Fiorentini per la Storia del Pensiero Giuridico Moderno*, 24 (1995), pp. 302 y ss.; *id.*: *La Nazione cattolica. Cadice 1812: una costituzione per la Spagna*, Manduria-Bari-Roma, Piero Lacaita Editore, 1998.

tanto en su interior como respecto de terceros Estados. De ahí que la Constitución no sólo garantizaría la libertad de los ciudadanos (como plasmó Flórez Estrada con su célebre «sin Constitución no hay libertad ni patria»)³⁷, sino que conducía a la independencia de la nación, como se evidenciaría en los procesos de emancipación de los territorios americanos³⁸. De este modo, la declaración de soberanía colectiva forma un momento esencial en el constitucionalismo hispánico: en la metrópoli permitió declarar la nulidad de las renunciaciones de Bayona y proclamar la independencia de España respecto del dominio napoleónico, derrumbando la concepción patrimonialista de la Corona; en América, permitió la emancipación de los territorios de ultramar, hasta cierto punto fomentada desde Londres por Blanco White³⁹.

Como ya he mencionado, el otro principio medular del primer constitucionalismo fue, sin duda, el reconocimiento de la división de poderes, cuyo modo de articularse —y de relacionarse con el concepto mismo de soberanía— determina el modelo constitucional en presencia⁴⁰. Como mostró en su día Michel Toppel, en el siglo XVIII las opciones fueron básicamente dos: un sistema de equilibrio constitucional, basado en la lectura del régimen británico proporcionada por sus comentaristas más conocidos (Montesquieu, Blackstone, De Lolme, Bolingbroke, Adams...), o bien una idea de jerarquización, en el que la idea de soberanía nacional se imponía al dogma de división de

³⁷ El proyecto en FERNÁNDEZ SARASOLA, I.: *Proyectos constitucionales en España...*, *op. cit.*, pp. 282 y ss.

³⁸ Sobre este aspecto, acaba de publicarse una interesante monografía por PORTILLO VALDÉS, J. M.: *Crisis atlántica. Autonomía e independencia en la crisis de la monarquía hispánica*, Madrid, Marcial Pons, 2006.

³⁹ Precisamente sobre la relación entre Blanco White y la emancipación americana acaba de publicarse la traducción de la monografía de PONS, A.: *Blanco White y América*, Oviedo, Instituto Feijoo de Estudios del Siglo XVIII, 2006, obra imprescindible para el cabal conocimiento del pensamiento político del sevillano, y que completa el primer volumen, dedicado a *Blanco White y España*, publicado en 2002. También sobre la relación de Blanco White con el proceso de independencia americana conviene la lectura de la reciente tesis doctoral de BREÑA, R.: *El primer liberalismo español y los procesos de emancipación de América, 1808-1824. (Una revisión historiográfica del liberalismo hispánico)*, El Colegio de México (CEI), 2006.

⁴⁰ Véase al respecto el volumen coordinado por Joaquín VARELA SUANZES-CARPEGNA de *Fundamentos* (2, 2000), titulado «Modelos constitucionales en la historia comparada». La versión electrónica de este volumen puede consultarse en <http://www.uniovi.es/constitucional/fundamentos/segundo/index.html>.

poderes, convirtiendo al Parlamento en la institución dominante del Estado⁴¹.

Precisamente uno de los argumentos capitales en la obra de Joaquín Varela es la presencia del modelo británico como referente en otros países del entorno europeo⁴². El constitucionalismo revolucionario francés se habría construido como «contramodelo» respecto de la idea de «*balanced constitution*» propia de Inglaterra, de ahí que, frente a la idea de equilibrio constitucional, se formase la imagen de una jerarquía en la que el Parlamento (representante del soberano) dominaba al Ejecutivo, plasmando así la preferencia de la sociedad frente al Estado⁴³. Y a pesar de su datación, el sistema establecido en la Constitución de 1812 responde precisamente a este modelo revolucionario del «constitucionalismo del XVIII»⁴⁴. Frente a los partidarios de establecer en España un sistema de corte británico —encabezados por Jovellanos y Lord Holland, y seguidos por algunos realistas reformistas y por liberales anglófilos, como Blanco White y Andrés Ángel de la Vega Infanzón—, los liberales gaditanos impusieron el modelo revolucionario francés, basado en las ideas de Rousseau, Mably y Sieyès, con las que estaban familiarizados algunos de sus diputados, como los asturianos Argüelles y el conde de Toreno⁴⁵.

⁴¹ TROPER, M.: *La séparation des pouvoirs et l'histoire constitutionnelle française*, París, LGDJ, 1980. Insiste en esta idea en «La dimensión histórica del constitucionalismo, entrevista a Michel Troper por Joaquín Varela Suanzes-Carpegna», *Historia Constitucional* (revista electrónica), 7 (2006) (<http://hc.rediris.es/07/articulos/html/Numero07.html>).

⁴² Ha de destacarse que Varela es uno de los pocos investigadores de nuestro país que se ha especializado también en el estudio del constitucionalismo británico, al cual ha dedicado numerosas obras, entre las que destacan: «La soberanía en la doctrina británica (de Bracton a Dicey)», *Fundamentos*, 1 (1998), pp. 87 y ss. (traducción al inglés en E- Law, Murdoch University Electronic Journal of Law, 1999); «El Constitucionalismo británico entre dos Revoluciones (1688-1789)», *Fundamentos*, 2 (2000), pp. 29 y ss.; *Sistema de gobierno y partidos políticos (de Locke a Park)*, Madrid, CEPC, 2002 (traducido en Italia en la editorial Giuffrè, 2007).

⁴³ Cfr. VARELA SUANZES-CARPEGNA, J.: «Estudio Preliminar» en su libro *Textos básicos de la historia constitucional comparada*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1998.

⁴⁴ Véase la división de etapas en la historia constitucional y su justificación en VARELA SUANZES-CARPEGNA, J. (ed.): *Textos básicos de la Historia Constitucional comparada...*, op. cit.

⁴⁵ VARELA SUANZES-CARPEGNA, J.: *Asturianos en la política española...*, op. cit., pp. 341 y ss., y 405 y ss. Sobre la vinculación de Argüelles con el pensamiento francés y el historicismo deformador que trataba de ocultarlo es interesante también consul-

Precisamente el afrancesamiento del texto gaditano sigue siendo a día de hoy, sorprendentemente, una cuestión debatida. Pero a la postre, parte del debate deriva de centrarse sólo en uno de los aspectos de análisis histórico-constitucional. Normativa y doctrinalmente, seguir dudando de la influencia francesa sobre los constituyentes liberales gaditanos es negar lo evidente. El desarrollo institucional es otra cosa, y resulta claro que tanto el modo de dar publicidad a las normas, o incluso el modo de aplicarlas en la realidad, seguía anclado en muchos esquemas del Antiguo Régimen porque, huelga decirlo, una constitución y unas ideas políticas no pueden romper totalmente con el pasado jurídico.

Este modelo constitucional se empezaría a reconsiderar durante el Trienio Liberal, vista la facilidad con la que había sido derrocada la Constitución de Cádiz en 1814 y replanteados algunos de sus principios medulares a la luz de las nuevas doctrinas que circulaban por Europa. En realidad, en 1819 ya se diseñó todo un proyecto constitucional destinado a implantar en España las nuevas ideas provenientes de la Francia postrevolucionaria, muy en especial las teorías de Constant y del liberalismo doctrinario⁴⁶. Unas teorías que circularían con intensidad a partir de 1820 y a las que además se sumaría la influencia del positivismo benthamiano, muy adecuado para destruir el sistema abstracto de derechos ya cuestionado por Argüelles en las Cortes de Cádiz⁴⁷. Pero, como ha estudiado Joaquín Varela, será sobre todo en el Trienio cuando se manifiesten con claridad dos lecturas constitu-

tar TOMÁS Y VALIENTE, F.: «Discursos, de Agustín de Argüelles», en *id.*: *Obras completas...*, *op. cit.*, vol. 6, pp. 4896-4897.

⁴⁶ El texto, fruto de una trunca conspiración de la que era parte el conde de La Bisbal, fue felizmente recuperado por Claude Morange, quien lo reedita, junto con un interesante y detallado estudio preliminar en el que comenta en profundidad todo el proceso de su gestación; MORANGE, C.: *Una conspiración fallida y una Constitución nonata (1819)*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2006. El proyecto también lo incluyo en mi libro *Proyectos constitucionales en España...*, *op. cit.*, pp. 315-364.

⁴⁷ A Joaquín Varela le corresponde el mérito de haber percibido la influencia de Bentham sobre el Argüelles de las Cortes de Cádiz, merced, posiblemente, al contacto que pudo tener con las obras del filósofo británico durante su estancia en Londres, entre 1806 y 1808. Véase «Agustín Argüelles en la historia constitucional española», en *Asturianos en la política española...*, *op. cit.*, pp. 347 y ss. La influencia de Bentham en esa época es excepcional, aunque se extendió luego durante el Trienio, merced a la difusión de sus obras en la edición de Etienne Dumont, así como la traducción realizada por Toribio Núñez y los escritos de Ramón de Salas.

cionales que supondrán la escisión del liberalismo entre exaltados — fieles al modelo francés de 1791 y partidarios de un sistema de gobierno asambleario— y los moderados —inclinados hacia el sistema británico y afines a un modelo de Monarquía constitucional con equilibrio de poderes—. Entre los asturianos se produce entonces el cisma: Flórez Estrada, siempre coherente, se adscribió a la causa exaltada; Toreno derivó hacia el moderantismo, del que se convertiría en sólido líder junto con Martínez de la Rosa; en fin, Argüelles se mostró ecléctico, ya que, aun afín a la Constitución de 1812 que tanto le debía, flexibilizó su postura hasta el punto de ser objeto de encendidas críticas por los exaltados más radicales, que nunca le perdonaron su responsabilidad en la disolución del ejército de la Isla.

El momento conservador

La segunda parte del libro *Política y Constitución* de Joaquín Varela abarca el periodo comprendido entre 1834 y 1868, momento de desigual protagonismo, por otra parte, de los asturianos: Flórez Estrada se centra en cuestiones más sociales y económicas, Agustín Argüelles vive unas horas políticamente grises y desde luego muy alejadas de su papel de «Divino» en Cádiz, y sólo el conde de Toreno conoce un apogeo político, coincidiendo con su giro hacia el moderantismo, ya evidenciado durante el Trienio.

Precisamente el dominio del movimiento primero moderado y luego conservador será la característica más sobresaliente de esta etapa, que representó el triunfo de las ideas constitucionales más próximas a la anglofilia. Un cambio de paradigma que, como bien ha estudiado Varela, respondió en buena medida a las nuevas influencias que recibieron los españoles durante el segundo exilio (1823-1833). En la retaguardia permanecieron los progresistas, y muy en particular, en esta época, Joaquín María López, cuyas ideas se manifiestan con especial claridad en su proyecto para añadir una declaración de derechos al Estatuto Real y en su *Curso de Política Constitucional* (1840)⁴⁸.

⁴⁸ Véase al respecto el esclarecedor artículo que la profesora María Cruz Romeo dedica a Joaquín María López: ROMEO MATEO, M. C.: «Joaquín María López. Un tribuno republicano en el liberalismo», en el reciente libro de MORENO LUZÓN, J. (ed.): *Progresistas*, Madrid, Taurus, 2005, pp. 59-98.

El triunfo del moderantismo apenas tiene en este periodo constitucional la excepción del texto de 1837 (y obviamente la previa y fugaz reinstauración de la Constitución de Cádiz). Pero se trata de una excepción relativa. Varela define con acierto a la Constitución de 1837 como «transaccional», puesto que asumía algunas de las reivindicaciones moderadas, muy en especial el bicameralismo y el reforzamiento del poder regio. De ahí que Balmes señalase que la Constitución era «flexible» y abierta a múltiples lecturas, de lo cual también podía resultar según él un mal, ya que a su amparo podían realizarse las más variadas y contradictorias políticas⁴⁹.

Lo que hoy se considera una virtud, era para Balmes un defecto evidente. Precisamente al pensador conservador dedica Joaquín Varela uno de los estudios más complejos y trabados del libro, en los que se destaca la formación escolástica de su teoría del Estado, impregnada de un organicismo que se extendería al carlismo —y como buen ejemplo a un asturiano, Vázquez de Mella—, y su aspiración de lograr una Monarquía fuerte. Pero, como también destaca Varela, a pesar de ser su obra una fuente de inspiración para el pensamiento católico conservador —y muy en especial para el carlismo—, Balmes fue partidario de una conciliación nacional, lo que le conducía a una postura transigente con el liberalismo, muy distinta de la que luego adoptarían, por ejemplo, los neocatólicos o integristas, con Cándido y Ramón Nocedal a la cabeza, y cuyo ideario aparece bien materializado en la obra de Félix Sardá y Salvany titulada nada menos que *El liberalismo es pecado*.

Pero Balmes también comparte con algunos liberales moderados su interpretación sociológica de la política y el derecho. Aunque con un contenido diverso, esta lectura en clave sociológica es común a las *Lecciones* que Antonio Alcalá Galiano y Donoso Cortés expusieron a mediados de siglo XIX ante el Ateneo de Madrid⁵⁰. Esta orientación metodológica será en buena medida responsable de que en España no llegue a construirse una verdadera ciencia del derecho constitucional, y que esta disciplina se mezcle a partes iguales con política y sociolo-

⁴⁹ BALMES, J.: «Consideraciones políticas sobre la situación de España», en *id.*: *Política y Constitución*, Selección de textos y estudio preliminar de Joaquín Varela Suanzes, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1988, Capítulo IX, pp. 53-54.

⁵⁰ A ellas, junto con las lecciones de Pacheco, dedica Joaquín Varela un artículo en *Política y Constitución en España* «Tres cursos de Derecho político en la primera mitad del siglo XIX: las “lecciones” de Donoso Cortés, Alcalá Galiano y Pacheco».

gía, alejándose del positivismo que iría cuajando en otros países de Europa (en especial en el mundo germanoparlante, desde Laband y Merkl hasta Kelsen). Pero, como observa Joaquín Varela, también es consecuencia del concepto mismo de constitución que defendió el liberalismo moderado y conservador que, no se olvide, mantuvo la hegemonía durante prácticamente todo el siglo XIX.

En efecto, si la declaración de soberanía nacional había conducido en 1812 al proceso constituyente, la idea de soberanía compartida entre Monarca y Cortes supuso identificar la Constitución con las antiguas Leyes Fundamentales que formalizaban el pacto entre Rey y Reino. De ahí emerge la idea de «Constitución histórica»⁵¹, que se extenderá de Jovellanos a Cánovas, y de la que existieron también referencias en la etapa franquista, merced a la presencia del carlismo y del nacional-catolicismo, acreedores de este concepto. Con la «Constitución histórica» el concepto de Constitución formal, como texto escrito derivado de un proceso constituyente, sufre un letargo. Lo importante es la constitución moldeada por la historia que, en virtud de ese mismo origen, tiene un contenido parcialmente inmodificable: aspectos como la confesionalidad del Estado o el carácter monárquico quedan fuera de cualquier decisión política. La historia triunfaba, así, sobre el poder constituyente.

El tortuoso sendero hacia la democracia

La cuarta y última parte del libro *Política y Constitución en España* afronta el estudio de más de un siglo de convulsa historia constitucional (1869-1978). Tiempo en el que España conocerá dos repúblicas y dos dictaduras, si bien, en clara coherencia con su presupuesto de lo que es la historia constitucional, estas últimas ocupen escasas páginas en el volumen referido. Entre unos y otros vaivenes políticos, España fue encaminándose hacia una democracia que culminaría con la actual Constitución de 1978. En este largo proceso, el liberalismo empezó a compartir espacio con un nuevo movimiento democrático, reivindicador ante todo de los derechos políticos, y con el movimien-

⁵¹ De la evolución de este concepto, desde Jovellanos, se ocupa Joaquín Varela en su artículo «La doctrina de la Constitución histórica: de Jovellanos a las Cortes de 1845», en *Política y Constitución en España...*, *op. cit.*, pp. 417-448.

to republicano, aunque éste se hallase también ligado a algunos liberales progresistas.

Entre las aportaciones nuevas del movimiento democrático, Joaquín Varela subraya el tratamiento de los derechos subjetivos y el intento de remodelar el papel de la Jefatura del Estado. Por lo que se refiere al primer aspecto, debe recordarse que el movimiento democrata defendió a ultranza la idea de derechos ilegislables, basándose en una concepción iusracionalista más severa aún que la que habían sostenido los liberales progresistas⁵². Y es que el movimiento liberal primero exaltado y luego progresista acababa oscureciendo los derechos por la presencia de la soberanía colectiva: las Cortes, en cuanto representantes del soberano, eran quienes debían regular los derechos, de donde derivaba un *legicentrismo* que acababa por sujetar las libertades a la regulación legal concreta que en cada momento decidiese la Asamblea. Por vez primera los demócratas replantean la situación, y al declarar como *ilegislables* esferas privadas de los sujetos redimensionaban el papel del Parlamento, lo que, bien es cierto que mucho después, acabaría abriendo el camino al control de constitucionalidad.

En cuanto al papel de la Jefatura del Estado, las soluciones en presencia fueron tres: la más radical era, qué duda cabe, la republicana, que llevaba el ideal democrático al extremo; una segunda opción, sin embargo, consistía en convertir al Monarca en una institución meramente formal, despojándolo de todas las competencias materiales que hasta el momento había ejercido. El rey ejercería entonces una función moderadora y arbitral, pero alejada del cometido político efectivo que hasta entonces había ejercido y que interferiría de modo directo en las relaciones entre Cortes y gobierno⁵³.

La tercera opción consistía en mantener lo que entonces sus detractores calificaban de «Monarquía doctrinaria». En ella, el rey, aunque calificado también de «poder moderador», ejercía un poder efectivo, porque todavía tenía en sus manos, además, altas dosis de cometidos ejecutivos. Tras el fracaso de la Primera República, la conservadora Constitución de 1876 pondrá precisamente en planta este

⁵² A las distintas concepciones de los derechos en la historia constitucional se dedica además en el libro un estudio titulado «Derechos y libertades en la historia constitucional, con especial referencia a España», en *Política y Constitución en España...*, op. cit., pp. 109 y ss.

⁵³ Cfr. VARELA SUANZES-CARPEGNA, J.: «La Monarquía en las Cortes y en la Constitución de 1869», en *Política y Constitución en España...*, op. cit., pp. 497 y ss.

modelo de Monarquía, aunque lo hará por última vez en España. Con la Restauración, se producirá, además, un retorno a la idea de Constitución histórica que Cánovas, su artífice intelectual, denominaría con el conocido término de «Constitución interna».

Curiosamente, la Restauración es una época bastante olvidada por la historia constitucional, a pesar de contar con la constitución más longeva. Los estudios sobre este riquísimo periodo, desde luego muy cuantiosos, pertenecen más bien al campo de la historia política, abundando también las biografías de sus principales protagonistas. En este sentido, la colección de Artola sobre «Constituciones históricas españolas» servirá para añadir nuevos datos y renovar los escasos estudios de historia constitucional sobre esta extraordinaria etapa⁵⁴. Por fortuna, también es cierto que al menos se está realizando un esfuerzo para recuperar los escritos y discursos de los actores políticos de la Restauración. En este sentido, recientemente se han publicado los discursos parlamentarios íntegros de Cánovas y Sagasta⁵⁵, así como una selección de textos de Francisco Silvela⁵⁶.

No menos relevante ha sido la recuperación de fuentes y escritos de la Segunda República, incentivados por el reciente aniversario, aunque igualmente escasean los trabajos de historia constitucional sobre el periodo. Muy en particular, se hace necesario estudiar con detenimiento los debates parlamentarios⁵⁷, y no menos urgente sería

⁵⁴ Precisamente el volumen dedicado a la Constitución de 1876 será elaborado por Joaquín Varela. Aparte de un detallado estudio sobre el proceso constituyente y las características del texto constitucional, el libro se acompañará de un extenso apartado documental todo él procedente de fuentes directas, algunas de las cuales verán ahora la luz por vez primera.

⁵⁵ SAGASTA, P.: *Discursos parlamentarios*, Estudio preliminar de Carlos DARDÉ MORALES, Madrid, Congreso de los Diputados, 2004; CASTILLO, C.: *Discursos parlamentarios*, Estudio preliminar de José Luis COMELLAS GARCÍA-LLERA, Madrid, Congreso de los Diputados, 2006. Esta serie de libros del Congreso de los Diputados contiene la totalidad de los discursos, impresos en forma de facsímil de los *Diarios de Sesiones*, e introduciendo cada debate con una breve nota que permite al lector situarse en el contexto histórico y político. Se trata, sin duda, de obras de una extraordinaria utilidad como fuentes de estudio, que facilitan al investigador el análisis del ideario de grandes estadistas españoles.

⁵⁶ SILVELA Y DE LA VIELLEUZE, F.: *Escritos y discursos políticos*, edición, estudio introductorio y notas de Luis ARRANZ NOTARIO, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2005.

⁵⁷ En este sentido, nuevamente el Congreso de los Diputados ha realizado la ingente tarea de recopilar los discursos parlamentarios de Azaña: AZAÑA, M.: *Discursos parlamentarios*, edición y estudio preliminar de Javier PANIAGUA FUENTES,

estudiar algunos aspectos poco analizados, como es la jurisprudencia del Tribunal de Garantías Constitucionales⁵⁸. Joaquín Varela aporta sobre la Segunda República un análisis esclarecedor en lo referente al modelo de Estado, de derechos fundamentales y a la idea de constitución que allí se sostuvo, basado todo ello en un nuevo modelo constitucional, el denominado «constitucionalismo de entreguerras», que trataba de paliar algunos de los defectos más evidentes del constitucionalismo liberal del siglo XIX. Así, frente al Estado abstencionista, emergería definitivamente un Estado democrático (verdaderamente democrático, con sufragio universal que incluyese también a las mujeres) y social, dando cabida a nuevos derechos y libertades distintas de las meramente civiles que se reconocían en el siglo XIX. En este sentido, la Constitución de 1931 siguió la estela de la que quizás pueda denominarse como primera Constitución verdaderamente «social», la mexicana de 1917, del mismo modo que aseguraba la protección de los derechos fundamentales merced al Tribunal de Garantías Constitucionales, importado del modelo kelseniano recogido por vez primera en la Constitución austriaca de 1919. Igualmente, se abandona el concepto de Constitución interna, sustituido por el de Constitución formal a la que se le añadiría un dato hasta entonces desconocido en España: la supremacía constitucional, incluso frente al legislador. Finalmente, la inestabilidad gubernamental se trataba de superar a través de lo que Mirkine-Guetzevicht denominaría «parlamentarismo racionalizado» (sistemas electorales que garanticen Parlamentos menos atomizados, mociones de censura constructivas...) cuyas características perduran hoy en día.

Madrid, Congreso de los Diputados, 2001. Este libro constituye un complemento imprescindible para la mucho más depurada obra de JULIÁ S. (ed.): *Manuel Azaña. Discursos políticos*, Barcelona, Crítica, 2004, a la espera de la publicación de las *Obras completas* de Azaña, que, a cargo también de Santos Juliá, coeditarán la Secretaría General Técnica del Ministerio de la Presidencia y el Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Aunque fuera del ámbito parlamentario, creo que también debe destacarse la reciente publicación de PLA, J.: *La Segunda República española. Una crónica, 1931-1936*, edición de Xavier PERICAY, Barcelona, Destino, 2006, que supone una fuente periodística de primer orden para abordar el estudio del periodo.

⁵⁸ En este sentido, es de gran utilidad el libro de UROSA SÁNCHEZ, J.; SAN MIGUEL PÉREZ, E.; RUIZ RODRÍGUEZ, I., y MARHUENDA GARCÍA, F.: *El Tribunal de Garantías Constitucionales de la II República. Colección documental*, Madrid, Comunidad de Madrid, Consejería de Educación, 1999, 1.057 pp.

Pero, como señala Joaquín Varela con un talante objetivo, no deben tampoco obviarse los evidentes defectos de la Constitución de 1931 que, quizás por el carácter mítico del texto, a veces se minimizan. Ya Adolfo Posada, otro insigne asturiano estudiado en profundidad por Varela, puso de relieve algunas de las carencias del texto constitucional, muy alejado de la lógica krausista que guiaba su particular visión del derecho⁵⁹. Pero, sobre todo, hay un aspecto negativo en el texto de 1931 que es difícil desconocer: su carácter no transaccional y, por tanto, el responder sólo a la conjunción republicano-socialista dominante en el Congreso constituyente. Precisamente este detalle la distancia de la Constitución de 1978. Esta última ha sido el resultado de un consenso político más o menos amplio, de modo que la apertura con la que se redactó permite que a su amparo puedan gobernar signos políticos muy distintos. Una nota que no sólo distancia la actual Constitución de la de 1931, sino, en realidad, de todas cuantas han existido en el pasado español, incluida la «transaccional» de 1837.

De Cádiz a la Constitución de 1978, en este apretado recorrido, el lector hallará en los dos libros de Varela no sólo un repaso de nuestra historia constitucional, sino también una perspectiva de estudio novedosa y vivificante. Y todo ello aderezado por un estilo fluido que ejemplifica cómo se puede ser riguroso sin perder un ápice de amabilidad, porque si algún saber combina a la perfección con la literatura, ése es, sin duda, el de la historia.

⁵⁹ Varela se detiene en el ideario krausista de Posada en «El Derecho Político en Adolfo Posada», incluido en *Asturianos en la política española...*, *op. cit.*, pp. 481 y ss. Las críticas de Posada a la Constitución de 1931 se pueden ver en su obra *La nouvelle Constitution esgagnole*, que acaba de ser bellamente reeditada en edición bilingüe con un estudio preliminar del propio Joaquín Varela. Véase POSADA, A.: *La nueva Constitución española*, edición y estudio preliminar de Joaquín VARELA SUANZES-CARPEGNA, 2 vols., Madrid, Instituto Nacional de Administración Pública, 2006. Quizás el único inconveniente achacable al libro es que su carácter no venal dificulta una buena difusión.